

## **Trabajo final de Abogacía**



*Modelo de caso: Medio ambiente*

**Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - Matassa, Nélida Dolores C/  
Municipalidad de Puerto General San Martín s/Recurso de Inconstitucionalidad.  
(13/06/2017). N° 17090120.**

**“El problema de prueba en la litis ambiental”**

Schmidt, María Florencia

DNI N°: 31092344

Legajo N°: VABG46641

Tutor: Bosch Mirna

Año 2020

**Sumario:** I. Introducción. II. Descripción de la plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis y postura personal. IV. A). Marco conceptual ambiental. IV. B). Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias.

## **I. Introducción**

El daño ambiental es el único daño al que se le ha dado una suprema jerarquización dentro de las normas. Así lo consagra la Constitución Nacional en su artículo 41, al decir que:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

La doctrina mayoritaria, sostiene que toda persona tiene el deber de evitar causar un daño injustificado y de adoptar medidas razonables para su agravamiento, por lo que una vez producido el perjuicio, nace otro deber, el de disminuir su importancia o magnitud, unido inseparablemente al deber de no agravarlo, así lo reza el artículo 1710 del Código Civil y Comercial.

Por lo tanto, la consecuencia a la transgresión de esta norma, trae aparejada la reparación de un daño ambiental, que tiende a la restitución de los derechos vulnerados de la víctima. Esta situación se vuelve compleja, cuando estos derechos son de personas que vieron afectada su salud.

Por ello, es de suma importancia jurisprudencial el fallo perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en autos “Matassa, Nélide Dolores C/ Municipalidad de Puerto General San Martín s/Recurso de Inconstitucionalidad” de fecha 13/06/2017.

El derecho de acción por parte de la actora, se promueve a causa de una empresa cerealera, en la que su principal actividad ocasiona un severo daño ambiental, lo que le produce daños a su salud, además de la ausencia de controles en el ejercicio de poder de policía por parte de la Municipalidad.

La problemática jurídica que se les presenta a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe está relacionada con problema jurídico de prueba, dado que el *a quo* omite ponderar y dejar de lado prueba decisiva para la justa solución del caso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enunciado que la garantía de defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino, también, la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con los hechos demostrados en el proceso (CSJN, (1987). "Vaccaro, Francisco Roberto c/ Paramio, Pascual Enrique e Inmobiliaria del Salado SRL. s/ cumplimiento de contrato"), (CSJN, (1996). "Paz, Benito Francisco c/ EFA. s/ accidente - ley 9688").

Por lo tanto, lo que afecta la garantía del debido proceso es la omisión del tratamiento de los argumentos conducentes o de pruebas decisivas para una correcta resolución de la litis, como también si el razonamiento que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica de tal modo que consagre una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es del correcto entendimiento judicial, el recurso extraordinario resulta procedente.

## **II. Descripción de la plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal**

Surge de las constancias de autos que la señora Nélide Dolores Matassa inició una demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Puerto General San Martín y contra la empresa Buyatti S.A. dedicada al almacenamiento, acondicionamiento y distribución de granos ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda Nominación de la localidad de San Lorenzo.

En su demanda, la actora aduce que dicho establecimiento ha emitido al medio ambiente polvo, material particulado y productos tóxicos que utiliza como consecuencia de su actividad, lo que es causal de los daños producidos a su salud, violando lo normado por la ley 11.717.

A su turno, ambas coaccionadas contentan la demanda, ofrecen prueba y alegan sus fundamentos.

Contestada la demanda por ambas coaccionadas y ofrecidas las pruebas el Juzgado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada, condenando a la firma Buyatti

S.A. a abonar una suma económica rechazando a su vez, la demanda dirigida contra la Municipalidad de Puerto General San Martín.

Seguidamente, esta sentencia fue recurrida por la actora y por la codemandada Buyatti S.A., ante la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, quién resolvió rechazar el recurso deducido por la primera y acoger el interpuesto por la segunda.

Tras lo cual, la accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el supuesto previsto en el artículo 1ro., inciso 3ro., de la ley 7055, aduciendo que el decisorio cuestionado prescindía de prueba decisiva, incurriendo en afirmaciones dogmáticas, auto-contradictorias, y hasta violatorias del derecho de propiedad, del derecho a la salud, del principio republicano y federal, y del debido proceso.

La actora se agravia respecto del hecho que a su entender la Sala contradecía los fundamentos normativos al referir la responsabilidad objetiva la víctima, quien alega, debe acreditar el daño ocasionado y la relación de causalidad, mientras a la vez señala que por imperio del artículo 1113 del Código Civil, el riesgo o vicio de la cosa crea una presunción de causalidad, argumentando una evidente modificación al espíritu de la norma, al otorgársele a la responsabilidad objetiva un sentido que no tiene; reafirmando además que la característica de insalubridad del trabajo que allí se realizaba denota la peligrosidad y nocividad (cosa riesgosa) de los mismos para el medioambiente y la salud de las personas, siendo en consecuencia aplicable al caso el referido artículo que imputa al dueño o guardián los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, a menos que se pruebe la incidencia de una causa ajena; habiendo así una presunción de causalidad.

Y considera además que a su juicio se había incurrido en una prescindencia de prueba decisiva al atacar y descalificar el dictamen pericial médico, analizándolo con excesivo rigor formal, individualmente, y no en forma sistemática con las demás pruebas, en especial las de carácter médico, siendo que el perito participante había concluido en la existencia de un daño moderado, atribuyendo de este modo a la Sala, la responsabilidad de incurrir en exceso de rigor formal al apreciar la prueba en desmedro de su parte.

En mérito a los fundamentos precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe resolvió declarar procedente el recurso interpuesto y, en

consecuencia, anularla sentencia impugnada, consecuentemente disponer la remisión de los autos al Tribunal subrogante a fin de que se dictara nuevo pronunciamiento.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

Entre sus argumentos, la Corte provincial consideró en primer lugar, que asistía razón a la recurrente respecto a que el pronunciamiento impugnado no satisfacía adecuadamente el derecho a la jurisdicción garantizado constitucionalmente al presentar vicios que lo tornan descalificable a través de la doctrina de la arbitrariedad, y que por ello, el fallo recurrido debía ser anulado como acto jurisdiccional válido, donde además formaba parte una compleja problemática ambiental que no podía ser limitada a una rutinaria aplicación de elementos jurídicos, sin penetrar en el eje de la cuestión.

Los magistrados consideraron, que ante tales circunstancias, se debía dar un particular tratamiento el análisis de la prueba, el cual debía ser comprensivo y no atomístico de los elementos incorporados a la causa, tratándose adoptar paliativos al régimen estricto de la carga de la prueba y flexibilizándose el sistema de la sana crítica, siendo que un litigio complejo como el del que se trataba, imponía la consideración en conjunto de la prueba, ya que una evaluación fragmentada muchas veces no permitía arribar al nivel de convencimiento, al que sí se arriba cuando se es apreciado el caso integralmente; era evidente que la valoración aislada que se había efectuado de la prueba pericial médica y de las demás constancias de la causa, podrían haber conducido a un resultado distinto.

La Corte argumentó así, la evidente necesidad de que en la causa ventilada en autos se requiriera de un análisis sustentado en normas y acciones destinadas a la preservación del ambiente y la salud, que a su vez traen aparejadas la ponderación de las probanzas conforme a los principios que rigen el llamado "paradigma ambiental".

Que, en efecto, a partir de la reforma constitucional de 1994 había cobrado relevancia la visualización del mismo, al reconocer que ante el peligro de estos bienes jurídicamente tutelados debía validarse la limitación de derechos individuales, en pos de su protección, reconociendo que en un conflicto entre bienes colectivos e individuales se debe dar preeminencia a los primeros y que el derecho de dominio encontraba una limitación en la tutela del ambiente ya que no es sustentable la permanencia de un modelo dominial que no tuviera en cuenta el ambiente.

Además, no se debía omitir que este hecho había sido materializado en el precedente de la causa CSJN: "Kersich c/ Aguas Bonaerenses" (2014) y CSJN: "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios" (2008), entre otras, y a su vez que en el orden local, eran cada vez más numerosos los conflictos que llegaban ante esa Corte y en los que se patentiza el paradigma medioambiental y su protección.

Coronando todo ello, quedaba expuesto con suficiente claridad, la necesidad de descalificar en su totalidad el decisorio cuestionado, argumentado desde la deficiente ponderación de los presupuestos de la responsabilidad civil en un todo acorde con el paradigma ambiental, y en la no reunión de las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, impidiendo así el mantenimiento de la misma como acto judicial válido; resultando finalmente en la declaración de la procedencia del recurso interpuesto, y anulando en consecuencia la sentencia impugnada para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

#### **IV. Análisis y postura personal**

##### **IV. A). Marco conceptual ambiental**

Como se expuso al comienzo, el derecho a gozar de un ambiente sano, resulta estar formalmente garantizado por la Constitución Nacional (art. 41).

Nonna en uno de sus escritos, refiere al hecho de que a partir de la reforma constitucional del año 1994 y a través de la incorporación del referido artículo 41, el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado quedó consagrado conjuntamente al ideal del fomento del desarrollo sostenible, imponiendo de este modo nuevas obligaciones incluso para las autoridades que tengan a su cargo funciones relacionadas a la utilización de recursos naturales, q incluso aquellas que ejerzan el poder judicial y deban impartir justicia en este tipo de causas.(Nonna, 2011).

El derecho a un ambiente sano en Argentina, se presenta entonces como una prerrogativa cuyo esencia se encuentra encauzada hacia la consecución de un ambiente sano y equilibrado, desarrollado bajo la premisa de un desarrollo sustentable del hombre (Pinto & Andino, 2016).

La Ley General del Ambiente, n° 25.675, sancionada en el año 2002, surge justamente en son de efectivizar los objetivos impuestos por la Norma Fundamental.

Este nuevo cuerpo normativo, en su artículo 5to. dispone que las autoridades, independientemente de su naturaleza, deben integrarán en todas sus actividades, previsiones de tipo ambiental, procurando de este modo, asegurar el respeto de los principios que, bajo el título “Principios de la política ambiental”, enuncia en su artículo 4 (Botassi, 2004).

Bajo la premisa del art. 41 de la Constitución Nacional, y de lo dispuesto por la Ley General del Ambiente n° 25675, se está en condiciones de afirmar que el bien jurídico tutelado lo constituye el medio ambiente pero en sentido amplio, o sea como un “conjunto de elementos o sistemas naturales y culturales interrelacionados, donde el hombre y su cultura, es una parte más de dicho sistema. Entendemos que el derecho ambiental argentino reconoce al hombre como parte del Ambiente, no fuera de él” (Maiztegui, 2015, págs. 8-9).

Bonorino y Leal (2010) por su parte, han hecho hincapié en la indiscutible necesidad de identificar y corroborar la existencia de una serie de requisitos para poder llevar adelante un proceso judicial, entre los cuales identificaron al elemento prueba -eje central de este análisis-, y su concordante nexo de causalidad que actúa uniendo los extremos de la conducta con el respectivo daño supuestamente producido a consecuencia de tales actos (Bonorino & Leal, 2010).

Ruda Gonzáles, a su vez ha reafirmado esta noción de que la primer complejidad que enfrentan las causas ambientales, es claramente la derivada del conocimiento imperfecto que aún existe respecto del medio ambiente; una imperfección de la que se adolece a raíz del propio desconocimiento científico que acompaña a los fenómenos naturales, e incluso a la propia naturaleza de las cosas, dificultando notablemente la actividad probatoria (Ruda Gozález, 2008).

Y respecto al concepto que distingue en sí a la prueba, Davis Echandiá ha dicho que la misma se trata de un elemento que sirve de instrumento a la tarea de los jueces, destinado a lograr la convicción de los hechos sobre los cuales se formulan los argumentos que han sido incorporados a la causa (Devis Echandiá, 1995).

Claro resulta entonces ser que los operadores jurídicos se enfrentan a la apasionante pero compleja tarea de enjuiciar delitos contra el medio ambiente, envueltos en una evidente dificultad en la obtención de pruebas, propia muchas veces de los que

estos autores denominaron una ‘delincuencia’ de la conciencia pública y del poderío económico (Abbad & Gutiérrez, 2015).

Es a esta altura indiscutible, el nivel de complejidad que suscita la actividad probatoria en las causas ambientales, una dificultad en sí misma de muy difícil o imposible solución, si se tiene en cuenta todo lo antedicho.

Sin embargo desde la jurisprudencia pareciera avizorar una posible solución a esta problemática; se trataría de invocar la teoría de las cargas dinámicas probatorias, a partir de la consideración de lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil, donde se deja sentado que la relación de causalidad entre la actividad riesgosa y el perjuicio sufrido en su salud por la persona expuesta al medio ambiente dañado por aquella, ha de presumirse, independientemente del hecho de que la demandada, haya demostrado la ruptura total o parcial de ese nexo causal (C.A.C.C.A. de Córdoba, en autos “Albera, Osvaldo O. y Otro c/ Gastaldi HNOS. SAIYCFI”, causa n° 544.900. 1/9/2014).

Mientras la doctrina hace foco en que:

La prueba debe ser analizada a la luz de la sana crítica racional y del criterio de interpretación «indubio pro natura». Las audiencias deben ser en el sitio de afectación ambiental. Las sentencias deben ordenar la recomposición del ambiente e indemnización de derechos subjetivos y contemplar mecanismos efectivos de control y fiscalización (Peña Chacón, 2017, pág. 02).

Y finalmente, la legislación aporta de modo indirecto pero no por ello menos eficaz, un artículo donde claramente se busca desobstaculizar las causas ambientales afectadas por la falta de prueba. Con lo cual el art. 32 de la Ley General del Ambiente dispuso oportunamente:

**ARTICULO 32.** — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá



extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

Claramente, el problema de prueba tiene tres pilares fundamentales en los que puede sostenerse, para lograr de ese modo, llevar justicia al caso ambiental en concreto, y dando así cumplimiento a la Norma Fundamental.

#### **IV. B). Postura de la autora**

Se parte de la noción que esta causa surgió de una demanda por daños y perjuicios iniciada por la señora Matassa contra la Municipalidad de Puerto General San Martín y contra la empresa Buyatti S.A. a las cuales la actora le atribuyó un actuar contrario al medio ambiente, al emitir polvo, material particulado y otros productos tóxicos utilizados como consecuencia de su actividad cerealera.

Circunstancia a partir de la cual se había emitido una resolución en base a la cual la accionante, disconforme con lo sentenciado, interpondría un recurso de inconstitucionalidad aduciendo que el decisorio cuestionado prescindía de pruebas decisivas para esta causa; tras lo cual, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe resolvería declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, disponiendo la remisión de los autos al Tribunal subrogante a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Claro está, que la resolución a la que se abordó, si bien guarda estrecha relación con la postura invocada por el nuevo paradigma ambiental, dista aún mucho de constituir un instrumento eficaz en el desempeño eficaz que espera la doctrina de operador jurídico que actúa en causas ambientales.

Ciertamente, la falta de pruebas contundentes por ambas partes de este conflicto de algún modo actuó en detrimento del derecho a gozar de un ambiente sano; ya que si la parte actora hubiera podido demostrar científicamente los daños invocados, la resolución desde un comienzo hubiera sido otro.

Lo mismo hubiera ocurrido de la demandada habría podido demostrar la inocuidad de los elementos que manipulaba en su actividad.

Pero ninguno de estos extremos fácticos pudo ser efectivamente constatado, y ello llevaría a este proceso a un punto literalmente igual al lugar que se encontraba al inicio. Y es donde me coloco en rol de juzgador y me permito dirimir de lo sentenciado en esta causa.

Considero que la norma 25.675 ha otorgado diversas herramientas a los jueces para que estos actúen en consecuencia; ejemplo de ellos es el compendio de principios incorporados por esta norma (Art. 4), así como la esclarecedora formulación dispuesta por el art. 32 de la referida norma, por medio de la cual se le otorga al juzgador la posibilidad de sentenciar aún más allá de lo taxativamente pedido por la parte.

Sin embargo, pareciera ser que esta causa se apegó netamente a cuestiones procesales y procedimentales de cualquier proceso ordinario, sin tomar recato de que se trataba de una causa evidentemente ambiental, y omitiendo toda participación de la norma ambiental nacional.

## **V. Conclusiones**

Las cuestiones ambientales han adquirido un cambio radicalmente importante. La legislación se ha desarrollado vertiginosamente, la doctrina ha formulado grandes posturas y críticas y la jurisprudencia ha emitido precedentes sumamente importantes.

Todos ellos han colaborado al fomento y desarrollo de un nuevo paradigma ambiental, sin embargo, es la jurisprudencia nacional quien tiene la última palabra; quien finalmente tiene el poder y la discrecionalidad para emitir fallos netamente ambientales y apartarse así de las viejas concepciones que buscan segar la justicia.

Sin embargo, lo que fácil es poner en palabras, sumamente difícil resulta convertirlo en hechos; una simple norma puede tardar años en llegar a convertirse en lo que fue el sentido que originalmente ha querido dar ese legislador.

Argentina es un país relativamente nuevo en la materia ambiental; pero ello en modo alguno justifica sentencias que avasallen derechos de incidencia colectiva, que claro está, tienen una relevancia y supremacía especial respecto de los derechos individuales. Aun así, considero que este proceso requiere de una gran labor magistral y

procesal, y sobre todo de una gran toma de conciencia colectiva basada más en una perspectiva humanista y menos en intereses económicos y políticos.

A ello apostamos con estas páginas: a bregar por una toma de conciencia por parte de la ciudadanía, para que en algún futuro, logremos convertir en el normal denominador aquellos hechos que hoy aparecen como simples excepciones.

Es por lo que finalmente considero, que ésta sentencia, habiendo contado con todas las herramientas para resolver el problema de prueba reconocido incluso por los mismos magistrados, se limitó a omitir la realidad de los hechos, en lugar de, como considero ameritaba la causa, imponer mínimamente una serie de medidas cautelares tendientes a proteger a la parte afectada, y dado plazo a la justicia a su vez, de resolver sobre la cuestión de fondo de modo ordinario, pero sin poner en riesgo la salud de los habitantes de la región.

## **VI. Referencias**

### **Legislación**

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (15 de diciembre de 1994).

Infoleg. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Infoleg. Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

### **Doctrina**

Abbad, T., & Gutiérrez, G. (2015). La valoración del bien ambiental como elemento del dictamen pericial en el delito contra el medio ambiente y la ordenación del territorio. *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, Págs. 1-22.

Bonorino, & Leal. (2010). La prueba de la causalidad en el daño ambiental. *Revista de la Universidad de León*, Págs. 39-52.

Botassi, C. (2004). El derecho ambiental en Argentina. *Hiléia – Revista de Direito Ambiental da Amazônia*, 95-120.

Devis Echandiá, H. (1995). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: ABC.

Maiztegui, C. (2015). Actualidad del derecho ambiental argentino y su importancia para el Defensor del Pueblo de la Nación. *Revista del Instituto de Capacitación Parlamentaria*, Págs. 1-43.

Nonna, S. (2011). Presupuestos mínimos de protección ambiental en Argentina. En S. Nonna, J. M. Dentone, & N. Waitzman, *Ambiente y Residuos Peligrosos* (págs. 1-11). Buenos Aires: Estudio.

Peña Chacón, M. (2017). El camino hacia la efectividad del derecho ambiental. *Revista Microjuris*, Págs. 1-15.

Pinto, M., & Andino, M. M. (2016). Reconocimiento y configuración del derecho al ambiente en Argentina. Algunos antecedentes relevantes. *Augmdomus*, 1-24.

Ruda Gozález, A. (2008). *El daño ecológico puro*. España: Thomson Reuters Aranzandi.

### **Jurisprudencia**

C.A.C.C.C.A. de Córdoba, (2014). "Albera, Osvaldo O.y Otro c/ Gastaldi HNOS. SAIYCFI", Fallo:544.900. Recuperado el 08 de 06 de 2020, de <http://www.infojus.gob.ar/descarga-archivo?guid=ijklmnop-rstu-vwno-veda-desalberapdf&name=albera.pdf>

CSJ Sta. Fe, (2017). "Matassa, Nelida Dolores C/ Municipalidad de Puerto General San Martín s/Recurso de Inconstitucionalidad", Fallo: 17090120. Recuperado el 18 de 05 de 2020, de <http://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php?pg=dfa&m=busqueda&c=busqueda&a=pdf&id=46522>

CSJN, (1987). "Vaccaro, Francisco Roberto c/ Paramio, Pascual Enrique e Inmobiliaria del Salado SRL. s/ cumplimiento de contrato", Fallo:310:302. Recuperado el 23 de 05 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1946>

CSJN, (1996). "Paz, Benito Francisco c/ EFA. s/ accidente - ley 9688", Fallo:319:2262. Recuperado el 23 de 05 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5871>

CSJN, (2008). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", Fallo: M.1569.XL. Obtenido de

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=647639&cache=1508625209538>

CSJN, (2014). "Kersich c/ Aguas Bonaerenses", Fallo: K.42.XLIX.RHE. Recuperado el 08 de 05 de 2020, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/el-derecho-a-un-ambiente-apto-para-el-desarrollo-humano-es-necesaria-una-ley-de-presupuestos-minimos/>

CSJN, (2017). "Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas", Fallo: FA17000056. Obtenido de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=LPCM>